Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA

VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 099

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA	JUAN DE DIOS ROJAS GARCIA	22/11/2022	76-113-40-89-001-2015-00337-00
2	EJECUTIVO	JAIRO ANTONIO VÁSQUEZ	HÉCTOR FABIO ARBOLEDA SATIZABAL	22/11/2022	76-113-40-89-001-2016-00185-00
3	EJECUTIVO	COOPERATIVA AVANZA	LUZ ADRIANA GÓMEZ ZAPATA	22/11/2022	76-113-40-89-001-2019-00406-00
4	EJECUTIVO	COOPERATIVA AVANZA	LUZ ADRIANA GÓMEZ ZAPATA	22/11/2022	76-113-40-89-001-2019-00489-00
5	EJECUTIVO	AECSA S.A. Cesionaria de BANCO BBVA	ARIEL MOSQUERA GONZÁLEZ	22/11/2022	76-113-40-89-001-2019-00572-00
6	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	MARIA ANTONIA RESTREPO ISAZA y LITIS CONSORTES NECESARIOS	DUBIER ISAZA OSPINA	22/11/2022	76-113-40-89-001-2022-00121-00
7	EJECUTIVO	LILIANA MARMOLEJO SÁNCHEZ	**********	22/11/2022	76-113-40-89-001-2022-00682-00
8	EJECUTIVO	FEDERICO ALEJANDRO GONZÁLEZ SOTO	**********	22/11/2022	76-113-40-89-001-2022-00742-00
9	EJECUTIVO	JULIÁN ANDRÉS ROJAS MARTÍNEZ	**********	22/11/2022	76-113-40-89-001-2022-01219-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de renuncia de poder remitido por el profesional del derecho que viene ejerciendo la representación de la parte demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 22 de noviembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE

AUTO CIVIL No. 679
Veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO:	**JUAN DE DIOS ROJAS GARCIA**
RADICACIÓN:	**76-113-40-89-001-2015-00337-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial por medio del cual el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante indica que renuncia al poder que le fue otorgado, considera este Despacho judicial que es viable acceder a la misma, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que dicha renuncia le fue comunicada a la apoderada general de DAVIVIENDA S.A., con lo cual es claro que dicha entidad tiene conocimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado JOSÉ TOMAS ESQUIVEL MONTOYA, portador de la T.P. Nº 30999 del C.S. de la J. como

apoderado judicial de DAVIVIENDA; lo anterior, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO.

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf2069fb05f9ee69cf9ca2b3cadb23e29e4454ee88698a42e9bd34d941be167**
Documento generado en 22/11/2022 09:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de reasumir poder y solicitud para fijar fecha y hora para diligencia del remate allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE

AUTO CIVIL No. 685
Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**JAIRO ANTONIO VÁSQUEZ**
DEMANDADO:	**HÉCTOR FABIO ARBOLEDA SATIZABAL**
RADICACIÓN:	**76-113-40-89-001-2016-00185-00**

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a *(i)* Analizar si es procedente acceder a la petición de reasumir poder, allegada por el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, el abogado LUIS EDUARDO MARÍN GUTIÉRREZ *(ii)* Disponer si es procedente fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-12 aprisionado en este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En cuanto a la solicitud de reasumir poder por parte del profesional del derecho, el abogado LUIS EDUARDO MARÍN GUTIÉRREZ, esta agencia judicial considera que es viable acceder a ella por cuanto se reúnen las exigencias del articulo 75 inciso final del Código General del Proceso el cual señala "*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*".

2. De otro lado, en relación con la solicitud que propende por que se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-12 aprisionado en este proceso; corresponde requerir al mismo, con el fin de que se sirva actualizar el avalúo aportado y que quedó en firme anteriormente; teniendo en cuenta que el mismo data del

01/02/2019; debiendo previamente a proceder a fijar una nueva base para la licitación, contar con la actualización del mismo; el cual deberá cumplir con los lineamientos del artículo 444 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho oportuno traer a colación el artículo 444 inciso 2° del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente: "*De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente* ***se correrá traslado por diez (10) días mediante auto****, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*" (negrilla fuera del texto original). Lo anterior teniendo en cuenta que a partir del próximo 19 de diciembre del presente año, la Rama Judicial entra en vacancia judicial y en razón de la agenda ya no es posible hacer el remate este año, en virtud de lo cual, por economía procesal, será más oportuno presentar el avaluó del año 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como **REVOCADA** la sustitución del mandato conferido al profesional del derecho ARNULFO CASTILLO, para representar los intereses de la parte demandante en el presente proceso, al abogado LUIS EDUARDO MARÍN GUTIÉRREZ, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 75 inciso final del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, tener como **REASUMIDA** la personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO MARÍN GUTIÉRREZ, identificada con cédula No. 6.556.831 de Zarzal Valle y portador de la T.P. No. 23883 del C.S. de la J, como apoderado judicial de JAIRO ANTONIO VÁSQUEZ.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin de que previamente a fijar una nueva fecha para la diligencia de remate sobre el bien aprisionado en este proceso; se sirva actualizar el avalúo catastral del mismo; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccdf7eeb185dc9c6c150e6b2f56cc27f2a9c9f95395f581c12d5d49b97dd855**

Documento generado en 22/11/2022 09:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 27/10/2022 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista Nº 016 del 03 de noviembre de 2022, finalizando el término el 09 del mismo mes y año sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 22 de noviembre de 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE

AUTO CIVIL No. 682

Bugalagrande Valle, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA AVANZA**
DEMANDADA: **LUZ ADRIANA GÓMEZ ZAPATA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00406-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como prelucido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01a1512e13bbf051d9e4e82c5558d833cdf6a2401da79bf4b81cf62790cce25**
Documento generado en 22/11/2022 09:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 27/10/2022 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista Nº 016 del 03 de noviembre de 2022, finalizando el término el 09 del mismo mes y año sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 22 de noviembre de 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE

AUTO CIVIL No. 681

Bugalagrande Valle, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA AVANZA**
DEMANDADA: **LUZ ADRIANA GÓMEZ ZAPATA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00489-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23adf92d8acac57c198691982e936a7247714e2ec0608f8f107e286e107b1359**
Documento generado en 22/11/2022 09:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de cesión del crédito. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 22 de noviembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE

AUTO CIVIL No. 684
Veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**AECSA S.A. Cesionaria de BANCO BBVA**.
DEMANDADO:	**ARIEL MOSQUERA GONZÁLEZ**
RADICACIÓN:	**76-113-40-89-001-2019-00572-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los memoriales y anexos allegados al presente asunto, procede este Despacho Judicial a emitir pronunciamiento en torno a la cesión del crédito efectuada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA**, a través de su Apoderado Especial y en favor del **AECSA S.A**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso, el sucesor o adquirente del derecho objeto del proceso podrá intervenir en el trámite como litisconsorte del titular anterior, o sustituirlo si la parte contraria lo acepta expresamente; luego, para reconocerlo se requiere su solicitud.

Pese a lo expuesto, teniendo en cuenta que se trata de una cesión del crédito contenido en un pagaré y que por tanto se somete al régimen comercial, se destaca el artículo 887 del Código de Comercio que dispone:

"En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las

relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución…"

Como quiera que la presente cesión se realizó conforme al artículo 887 del Código de Comercio, no requiere de aceptación expresa del contratante cedido, el Juzgado procederá a su admisión y conforme a lo solicitado pues fue suscrita por el Apoderado Especial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA., a quien el Representante Legal para Fines Judiciales de dicha entidad concedió poder para ello, y en esta se depreca tener a AECSA S.A. como cedente y titular de la obligación por la que se ejecuta en las presentes diligencias.

De igual manera, se tendrá a la abogada ELSA YOLANDA MENA HOLGUÍN, como apoderado judicial del cesionario, ya que, dentro del escrito allegado, dicha sociedad solicitó tenerle como tal, a efectos de que actúe en su nombre y representación, en los términos referidos en el escrito de cesión.

Finalmente se advertirá que ésta providencia se notificará únicamente por estado, habida cuenta que no hace parte de aquellas que, al tenor de lo previsto en el artículo 290 del Código General del Proceso, deban notificarse personalmente, por lo que el enteramiento por estado bastará.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la CESIÓN DEL CRÉDITO que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA, hace a AECSA S.A., que involucra las obligaciones que se recaudan en su favor en el presente proceso que adelanta contra ARIEL MOSQUERA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada ELSA YOLANDA MENA HOLGUÍN con T.P. No. 40.733 del C. S. de la J. para que represente los intereses del cesionario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOITFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

YFEM

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e28ff35c2849ffdd9cf0e6d4b07e28f90f7e4855923735016d3a8a58c79d774**

Documento generado en 22/11/2022 09:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que fue allegado nuevamente el expediente digitalizado por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle y a su vez se remitió en físico; de igual se informa que fue recibida respuesta por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle y la parte demandante solicitó a través de su apoderada judicial, la exclusión de la lista del auxiliar de la justicia del secuestre designado en las presentes diligencias y compulsa de copias respecto del mismo. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de noviembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE

AUTO CIVIL No. 686
Veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**RESTITUCIÓN DE BIEN INEMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE:	**MARIA ANTONIA RESTREPO ISAZA**
LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA:	**DIDIER ISAZA RESTREPO, LUZ ADRIANA ISAZA RESTREPO, LUZ ESTELLA ISAZA RESTREPO, FRAISULY ISAZA RESTREPO, JOSE RUSBEL ISAZA RESTREPO, MIRLLAN ISAZA RESTREPO Y ANA MAYDE ISAZA MOSCOSO**
DEMANDADO:	**DUBIER ISAZA OSPINA**
RADICACIÓN:	**76-113-40-89-001-2022-00121-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los pronunciamientos allegados en el presente trámite, luego de los requerimientos efectuados mediante AUTO CIVIL No. 200 del veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), encuentra este Despacho Judicial que es necesario proceder a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia integral de que trata el artículo

392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas de los artículos 372 y 373 *ibídem*, y en los mismos términos del auto interlocutorio Nº 959 del 27 de octubre del 2020, emitido por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle, allegó la información respecto del estado del proceso de sucesión del señor WALTER ISAZA OBANDO, tramitado bajo radicación Nº 2015-00094-00, y así mismo, de quienes fungieron como herederos reconocidos en ese trámite liquidatario, verificándose en primer lugar que, los mismos ya fueron vinculados en el presente proceso y sumado a ello, al verificar que dicho trámite ya finalizó con sentencia civil Nº 041 del 21 de abril del 2022, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición, no se considera necesaria la vinculación al presente asunto de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WALTER ISAZA OBANDO.

De igual forma y atendiendo que por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cali Valle, se solicitó la remisión de documentos originales para poder emitir informe sobre la prueba pericial decretada mediante el referido AUTO CIVIL No. 200 del veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022); corresponde indicar que revisado el expediente en físico allegado por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, se encontró que el acta de reconocimiento de mejoras fechada del 01 de septiembre de 2010, se aportó dentro del proceso pero en una copia autenticada, lo cual no permitirá que se pueda realizar el estudio de las firmas como se ordenó; razón por la cual se solicitará a las partes que se informar si tienen conocimiento sobre quién tiene el original de dicho documento y de ser posible se sirvan aportarlo o en su defecto, como quiera que el mismo se encuentra autenticado por la Notaría Única de Caicedonia Valle, se sirvan expresar si están de acuerdo en darle valor probatorio al mismo, sin necesidad de practicar la prueba decretada.

De otro lado, en lo que concierne a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a que se excluya de la lista de auxiliares de la justicia al señor JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA y así mismo se compulsen copias, procede este Despacho a indicar que ello no es procedente, debido a que el referido ciudadano ya no hace parte de la lista de auxiliares judiciales y sumado a ello, al revisar el acta de la diligencia de secuestro, se encuentra que los que se secuestro fue unos bienes muebles correspondientes a vehículos que se dejaron en

depósito al demandado; razón por la cual se procederá en primer lugar a relevar al señor ARBELAEZ SALDARRIAGA de la custodia y cuidado de los bienes secuestrados en este proceso y que se hallan ubicados en el municipio de Caicedonia Valle, vereda la Camelia, Finca La Esperanza calle 21 vía Sevilla (Valle) Ladrillera "LA GUACA" y se le requerirá al señor DUBIER ISAZA OSPINA, a efectos de que proceda a informar si dichos bienes continúan en su poder, conforme se le indicó en la diligencia realizada el 01/12/2022 por el juzgado remitente del proceso a este Despacho Judicial, al igual que el estado en que se encuentran los mismos.

También, se considera pertinente y necesario aclararle a la parte demandante o relievar que, debe tener en cuenta que lo embargado en las presentes diligencias corresponde a unos bienes muebles y no al establecimiento de comercio, debido a que el mismo es el que funciona en el inmueble objeto de restitución dado en arrendamiento, y por ende, quien puede explotarlo es el mismo demandado, salvo que la partición en la sucesión referida haya variado en algo esa situación, lo cual sería objeto de otro proceso; por consecuente, no hay lugar a que este rinda cuentas, por ejemplo de la producción de ladrillo, ya que según el contrato aportado al expediente, dicha explotación quedó a cargo del mismo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 372 y 373 *ibídem* y en los mismos términos del AUTO CIVIL No. 200 del veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por el por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **09 de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las 09:00 A.M.**; diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma lifesize,

cuyo link deberá ser solicitado por los interesados y será remitido previamente a la fecha fijada para tal fin.

TERCERO: **PREVENIR** a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la citación y conectividad de los testigos, compete exclusivamente a la parte interesada.

QUINTO: REQUERIR a las partes intervinientes en este proceso, demandante, demandado y listisconsortes necesarios, con el fin de que dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, que se informar si tienen conocimiento sobre quién tiene el documento original del acta de reconocimiento de mejoras fechada del 01 de septiembre de 2010 y de ser posible se sirvan aportarlo, o en su defecto, como quiera que el mismo -en copia- se encuentra autenticado por la Notaría Única de Caicedonia Valle, se sirvan expresar si están de acuerdo en darle valor probatorio al mismo, sin necesidad de practicar la prueba decretada.

SEXTO: RELEVAR al secuestre, señor JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA de la custodia y cuidado de los bienes muebles (vehículos) secuestrados en las presentes diligencias el 01/12/2022, que se hallan ubicados en el municipio de Caicedonia Valle, vereda la Camelia, Finca La Esperanza calle 21 vía Sevilla (Valle) Ladrillera "LA GUACA" y que se encuentran bajo su custodia y cuidado del demandado, DUBIER ISAZA OSPINA y **DESIGNAR** como nuevo secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la carrera 6 Nº 11-73 oficina Nº 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 – 3167435845 y correo betoloro1960@hotmail.com, por ende, deberá el primero hacerle entrega de estos al segundo. Líbrense los oficios pertinentes por secretaría.

Parágrafo: Fijar al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, como tope máximo de los honorarios por la asistencia al acto de entrega anterior, la suma de $300.000,oo M/cte.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a que se excluya de la lista de auxiliares de la justicia al señor JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA y que se compulsen copias respecto del mismo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar **REQUERIR** al demandado, señor DUBIER ISAZA OSPINA, con el fin de que dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a informar si los bienes secuestrados en el presente proceso y que se le dejaron en calidad de depositario, continúan en su poder, conforme se le indicó en la diligencia realizada el 01/12/2022 por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, al igual que el estado en que se encuentran los mismos.

OCTAVO: ACLARAR a la parte demandante que lo embargado en las presentes diligencias corresponde a unos bienes muebles -maquinaria- y no al establecimiento de comercio, debido a que el mismo es el que funciona en el inmueble objeto de restitución dado en arrendamiento, y por ende, quien puede explotarlo es el mismo demandado; por consecuente, no hay lugar a que este rinda cuentas, por ejemplo de la producción de ladrillo, ya que según el contrato aportado al expediente, dicha explotación quedó a cargo del mismo demandado.

NOVENO: SOLICITAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle que se sirva allegar copia completa del expediente del proceso de sucesión intestada de WALTER ISAZA OBANDO, radicado al Nº 76-736-31-84-001-2015-00094-00, o el expediente electrónico según el caso, el cual se tendrá como prueba.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

YFEM

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e2f9d6d6094be8842eb9168fdb8b51a0e149bd1917e32a7528f62d2d9fa35e**

Documento generado en 22/11/2022 03:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica